



Oficio No. 305.-094/2021

Ciudad de México, 4 de marzo de 2021.

RAÚL JAVIER MUÑOZ CÓRDOBA
Titular de la Unidad de Transparencia
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
P r e s e n t e

Se hace referencia a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en particular a la solicitud de información con número de folio 0604700000221, enviada a esta Unidad Administrativa, a través de correo electrónico de fecha 1 de marzo de 2021, que señala de manera textual, lo siguiente:

"Solicito saber si las siguientes personas fueron empleadas o son empleadas activas en su institución, ya sea como prestadoras de servicios profesionales, estabilidad laboral, estructura, o cualquier tipo de contratación aplicable. Laura Marlem Figueroa Rodríguez Alma Laura Rodríguez Fuentes De ser afirmativo, se me indique el tipo de contratación así como el periodo de contratación de las mismas. Solicito que la búsqueda se realice a partir del año 2010 a la fecha"(sic)

Al respecto, la Unidad de Asuntos Internacionales de Hacienda (UAIH) y sus áreas adscritas realizaron una búsqueda exhaustiva, en la cual no se localizó expresión documental alguna ya sea en los archivos físicos, así como digitales que coincida con las características que específicamente señala el ciudadano en su solicitud de información, toda vez que el acto jurídico "Mandato para la Administración de los Recursos del Programa de Cooperación Energética para Países de Centroamérica y el Caribe", hoy extinto, tenía como objetivo recuperar los créditos otorgados al amparo del Programa de Cooperación Energética para los Países de Centroamérica y el Caribe para transferirlos al Fondo de Infraestructura para Países de Mesoamérica y el Caribe (hoy Fondo México, bajo la administración de la Secretaría de Relaciones Exteriores).





En virtud de lo anterior, se considera que resulta aplicable el criterio 07/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual señala lo siguiente:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

En este contexto, la UAIH informa que el objeto, materia o fin del mandato no guardaba identidad con las características de la información solicitada por el ciudadano, toda vez que no fue parte del mandato la contratación de personas.

De acuerdo con lo señalado previamente y con base en el artículo 135, primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se da por atendida la solicitud de información realizada por el ciudadano mediante el folio 0604700000221.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE,
EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LOS ASUNTOS
DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNACIONALES DE HACIENDA**

JOSÉ DE LUNA MARTÍNEZ

